



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
RADICADO: 680013333008-2018-00103-00.
DEMANDANTE: MAURICIO ARLEY CAÑAS JIMÉNEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia promovido por el señor **MAURICIO ARLEY CAÑAS JIMÉNEZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores **KAREN DAYANA CAÑAS OSORIO** y **JOHAN ARLEY CAÑAS OSORIO**, y por las señoras **ZAIDA JIMÉNEZ QUIÑONES** y **YULY ANDREA RUÍZ PADILLA**, en contra del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS.

Refiere el escrito de demanda, los que el despacho resume y expone como relevantes para decidir el litigio:

- El día 20 de marzo de 2016 siendo aproximadamente las 08:00 p.m., el señor Mauricio Arley Cañas Jiménez se desplazaba en su motocicleta de placas RMB 38D por la carrera 22 frente al No. 39-11 del municipio de Bucaramanga, cuando sufrió un accidente a causa de dos enormes huecos ubicados en el carril izquierdo de la mencionada carrera 22.
- El señor Cañas Jiménez era propietario del restaurante y cafetería “Orange” ubicado en la calle 11 No. 21-49 del municipio de Bucaramanga, no obstante, tres meses después del accidente, se vio obligado a cambiar su domicilio comercial a la carrera 26 No. 11-17 de la misma ciudad, allí se desempeñaba atendiendo el negocio, comprando el mercado y llevando domicilios, dado que ofrecía desayunos, almuerzos y comida, además de los domicilios de la cafetería, toda vez que su estado de salud le impidió seguir desempeñándose como lo venía haciendo antes del accidente.
- Como consecuencia de la caída de la motocicleta, el señor Mauricio Arley Cañas Jiménez sufrió graves lesiones, tales como: fractura de epífisis superior de la tibia, de peroné, herida del dedo de pie, con diagnóstico de osteomielitis, desarrollando pseudo artrosis y deformidad, perdiendo la movilidad y sensibilidad superficial en su rodilla derecha, lo que le dejó como secuelas permanentes *lesión parcial del nervio safeno izquierdo, alteración del perímetro de mill por callo óseo, alteración*



de la movilidad en fase de secuela con disminución de la dorsión y plantiflexión, fractura de tibia y peroné derecho con exposición del hueso. Así mismo, sufrió trastornos en su desarrollo laboral, como en su vida de relación, viéndose afectada igualmente su vida íntima, afectiva y familiar.

2. PRETENSIONES.

Solicita la parte demandante que se declare responsable patrimonialmente al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA por los perjuicios materiales e inmateriales causados a la parte demandante con ocasión de la omisión de su deber de mantenimiento de la malla vial de la carrera 22 frente al número 39-11 del barrio La Concordia, por los hechos ocurridos el 20 de marzo de 2016.

En consecuencia, se condene a la entidad demandada, como reparación del daño causado, a pagar, a favor de los demandantes, los perjuicios de orden material, e inmaterial, conforme se discrimina en el escrito de demanda.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Por conducto de apoderado judicial el Municipio de Bucaramanga se opone a las pretensiones de la demanda, debido a que el ente territorial siempre ha obrado intentando recuperar la malla vial, por lo que no ha ocurrido la omisión administrativa manifestada por el demandante. Agrega que, a través del Contrato No. 377 de 2012 se destinaron más de 42 mil millones de pesos con el fin de reparchar y mejorar la malla vial del municipio de Bucaramanga, el cual operó hasta junio de 2015. Adicional a esto, en octubre de 2016 se firmó un contrato con el consorcio CNS por valor de 1282 millones de pesos, con el fin de reparchar y hacerle mantenimiento a las principales vías de la ciudad.

Indica que se está en proceso de solicitar un crédito por más de 50.000 millones de pesos, con el fin de terminar de recuperar lo faltante de la malla vial, quedando demostrado que ha habido gran gestión por parte del municipio, y que en ningún momento ha existido negligencia frente a este tema.

De otra parte, señala que la Sección Tercera del Consejo de Estado precisó que la demostración del mal estado de la vía no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre este y la acción y omisión en que pudo haber incurrido la administración en su deber de mantenimiento de la malla vial. En tan sentido, considera que el hecho de que existiese un hueco en la vía no significa que automáticamente se pueda atribuir al Municipio de Bucaramanga, ya que debe probarse si existe nexo causal y si esa posible omisión generó un daño antijurídico.



III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De la anterior oportunidad procesal hizo uso el apoderado del municipio de Bucaramanga mediante escrito visible a folios 205 y 206, en el mismo sentido, la apoderada de la parte demandante con memorial obrante a folios 207 a 209.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. PROBLEMA JURÍDICO.

¿Se configuran los elementos de la responsabilidad estatal al amparo del artículo 90 de la Constitución Política, imputable al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, en virtud de alguno de los regímenes de responsabilidad estatal reconocidos por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, con ocasión de las lesiones sufridas por el señor MAURICIO ARLEY CAÑAS JÍMENEZ, en el accidente de tránsito ocurrido el día 20 de marzo de 2016?

Tesis del despacho: No.

2. ARGUMENTOS DE LA DECISIÓN.

2.1. Elementos de la responsabilidad estatal.

2.1.1. El daño.

Según el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado responde patrimonialmente por los daños antijurídicos que le resulten imputables, causados por la acción u omisión de alguno o algunos agentes públicos.

Para que el daño sea resarcible, conforme al citado art. 90, además de que este sea antijurídico, es decir, que quien lo padece no esté en el deber jurídico de soportarlo, es imperativo, según la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, que sea: i) cierto, esto es, que se pueda apreciar material y jurídicamente –que no se limite a una mera conjetura o eventualidad–, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido en el ordenamiento jurídico, y ii) personal, en otras palabras, que sea sufrido por quien lo solicita.

En el caso sub-examine obra en el expediente copia de la historia clínica¹ del señor Mauricio Arley Cañas Jiménez en la que se registran las atenciones brindadas en el Hospital Universitario de Santander, destacándose entre ellas, la de fecha 26 de septiembre de 2016 por parte de la especialidad de cirugía plástica y estética en la que se consignó:

“ENFERMEDAD ACTUAL

¹ Aportada por la parte demandante en medio magnético (CD) obrante a folios 145 y 146 (anexos 04 y 05 del expediente digitalizado) y visible a folios 17 a 44 de los anexos de la demanda



PACIENTE CON ANTECEDENTE DE FRACTURA DE TIBIA Y PERONE, EN PIERNA DERECHA, POR FRACTURA ABIERTA EL 21 DE MARZO DE 2016, ATENDIDO EN LA CLINICA SALUCOOP, CON REDUCCIÓN FRACTURA, OSTEOSINTESIS, MAS COLGAJO, PESO SIN EMBARGO PRESENTO SEGÚN REMISION DEL DR MARTIN ALBERTO GOMEZ CIRUJANO PLASTICO, PERDIDA DE SUSTANCIA, (DE TEJIDOS BLANDOS), POR INFECCION (CELULITIS), Y CON EXPOSICION OSEA GRANDE DESDE HACE UN MES, Y REMITE A LA "RED EXTERNA (MICROCIRUGIA) PARA TRATAMIENTO DE CARÁCTER URGENTE, POR LO CUAL ES ATENDIDO EN ESTA CONSUTA. (REFIERE TIENE CONTROL PENDIENTE POR ORTOPEDIA).

(...)

ANÁLISIS

PACIENTE CON FRACTURA ABIERTA DE TIBIA, CON HUESO EXPUESTO A NIVEL DEL TERCIO PROXIMAL, DE MAS DE UN MES DE EXPOSICION, CON COMPROMISO OSEOS, EL CUAL SE VE AMARILLENTO, DESECADO, QUE REQUIERE COBERTURA, POR SU TAMAÑO, DE EXPOSICION, MAS SUMADO A PROCESO ORTOPEDICO QUE REQUIERA, INDICACION DE COLGAJO MICROQUIRURGICO, POR LO CUAL SE REMITE NUEVAMENTE A SU EPS PARA REMISION A SERVICIO DE MICROCIRUGIA, YA QUE EN ESTA INSTITUCION NO SE DA ESTE SERVICIO. IGUALMENTE REQUIERE VALORACION URGENTE POR ORTOPEDIA."

Así mismo, a folio 37 del plenario obra atención dada por la IPS Clínica ESIMED BUCARAMANGA el 12 de noviembre de 2016 en la que se destaca lo siguiente:

***"Enfermedad Actual:** PTE POP DE OSTEOSNTESIS PLATILLOS TIBIALES DERECHOS HACE MAS O MENOS 9 MESES CON POSTERIOR INFECCION Y POSTERIOR MANEJO POR CIRUGIA PLASTICA REFIERE ACTUALMENTE DOLOR IMPORTANTE DE PREDOMINIO MATUTINO EDEMA NO FIEBRE NO HA REALIZADO FISIOTERAPIA DESDE HACE MAS O MENOS 10 DIAS SOLO HA REALIZADO 15 SESIONES DE FISIOTERAPIA DESDE SU ALTA DE LA CLINICA. TRAE RX DE RODILLA DERECHA OBSERVANDOSE DESTRUCCION ARTICULAR COMPLEJA DE PLATILLO TIBIAL MEDIAL CON SIGNOS DE RESORCION HASTA METAFISIS CONSOLIDACION DE LA FRACTURA MATERIAL DE OSTEOSINTESIS LATERAL SIN SIGNOS DE AFLOJAMIENTO.*

RECOMENDACIONES: PTE CON EXPOSICION DE TIBIA PROXIMAL QUE REQUIERE LA REALIZACION DE CUBRIMIENTO URGENTE DE DEFECTO DEBIDO A LA PROBABILIDAD DE NECROSIS OSEA CON CONSECUENCIAS IMPORTANTES COMO PERDIDA DE TODO EL EXTREMO PROXIMAL DE TIBIA

PTE DEBE SER REMITIDO DE CARÁCTER URGENTE A INSTITUCION DONDE LE SEA REALIZADO COLGAJO".

Aunado a lo expuesto, durante el trámite procesal se ordenó al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que realizara dictamen pericial al señor Mauricio Arley Cañas Jiménez, que determine el estado actual y valore la movilidad de su pierna derecha. En tal virtud, se allegó el informe pericial de clínica forense de fecha 4 de septiembre de 2019², en el que se consignó:

² Obrante a folio 181, el cual es objeto de contradicción en la audiencia de pruebas (Fl. 186-187)



“Aspecto general: Aceptables condiciones generales.

Descripción de hallazgos:

- *Miembros inferiores: Marcha con leva cojera por dolor, pero sin necesidad de apoyo. Rodilla derecha en anquilosis, con arcos de movilidad abolidos. Cicatriz lacunar irregular antigua, de 18 x 5 cm, excavada, ostensible y deformante, localizada en la cara antero interna superior de la pierna derecha.”*

Como análisis, interpretación y conclusiones, se determinó lo siguiente:

“Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA de CIENTO VEINTE (120) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES DE CARÁCTER PERMANENTE: Deformidad física que afecta el cuerpo. Perturbación funcional del miembro inferior derecho.”

Así las cosas, de acuerdo con el material probatorio antes relacionado se tiene acreditado el daño alegado en la demanda, traducido en la lesión sufrida por el señor Mauricio Arley Cañas Jiménez producto de un accidente de tránsito.

2.1.2. Imputación

Constatado el daño sufrido por el señor Mauricio Arley Cañas Jiménez, procede el Despacho a establecer si el mismo es imputable a la entidad accionada.

En el sub lite, la parte actora endilga responsabilidad al Municipio de Bucaramanga por haber incumplido el contenido obligacional que le era exigible, particularmente en lo que se refiere a la realización de obras públicas necesarias para el mantenimiento de la malla vial a su cargo, toda vez que el accidente de tránsito en el que resultó lesionado el señor Mauricio Arley Cañas Jiménez se produjo por la presencia de huecos sobre la calzada de la carrera 22 con calle 41 de esa municipalidad, producto de la omisión en el mantenimiento vial.

Sobre el particular, resulta pertinente señalar que, conforme a lo previsto en el artículo 311 de la Constitución: *“Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes”*.

Por su parte, el artículo 3, numeral 23 de la Ley 136 de 1994 establece que los municipios tienen la obligación de velar por el mantenimiento de vías urbanas y rurales del rango municipal: *“En materia de vías, **los municipios tendrán a su cargo la construcción y mantenimiento de vías urbanas y rurales del rango municipal (...)***

En tal sentido, la H. Corte Constitucional ha considerado que: *“es responsabilidad de los departamentos y municipios manejar los asuntos que conciernan a su territorio y*



de estos últimos construir las obras públicas necesarias para el desarrollo local [...]". A su turno, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha precisado que: *"el mantenimiento de las vías del orden nacional es competencia de la Nación, en cabeza del Instituto Nacional de Vías, y el de las vías departamentales y municipales le corresponderá al departamento o municipio donde esté ubicada la vía"³*

De lo anterior se colige claramente que existe una obligación en cabeza del ente territorial demandado frente al mantenimiento y señalización de sus vías.

Ahora bien, en asuntos como el sub examine, encuentra el Despacho que el H. Consejo de Estado⁴ ha señalado de manera reiterada que, la falla en la prestación del servicio se configura si se acredita que la entidad encargada del mantenimiento y conservación de la vía (escenario del accidente) omitió el cumplimiento de tales deberes, máxime si se prueba que fue enterada sobre la presencia anormal y peligrosa de obstáculos sobre ésta (árboles caídos, derrumbes o desprendimiento de rocas, hundimientos, etc.), que ofrecieran riesgo a los automotores o peatones que transitan por el sector, y, aun así, no tomó las medidas tendientes a reparar, señalar o aislar la zona, o a remover el material estorboso, a fin de prevenir el peligro que éste implicaba.

En igual sentido, dicha Corporación ha sostenido que el Estado está obligado a realizar las labores necesarias para cumplir con el sostenimiento de la red vial, de manera que deberá responder en los siguientes eventos: *i) cuando conozca las condiciones naturales del terreno, de las cuales sea previsible el desprendimiento de materiales de las montañas aledañas a las carreteras y, sin embargo, no adopte las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de tragedias naturales o accidentes de tránsito⁵ y ii) cuando incurra en omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial*, responsabilidad que acarreará mayor exigencia si se demuestra que los daños u obstáculos permanecieron sobre una carretera durante un tiempo razonable para actuar, sin que la entidad demandada hubiere efectuado las obras de limpieza, remoción, reparación o señalización, con miras a restablecer la circulación normal en la vía⁶, evento en el cual se deberán evaluar las condiciones y circunstancias del caso particular, con el fin de determinar la razonabilidad del tiempo, valoración que será más estricta si se llega a demostrar que el hecho anormal que presentaba la vía fue puesto en conocimiento de la accionada y que ésta omitió el cumplimiento de sus funciones; no obstante, en este punto cabe advertir que la falta de aviso a la entidad encargada no la exonera de responsabilidad.

También se precisó que **la demostración de la existencia de un obstáculo en una vía (en este caso un hueco) no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado** en caso de producirse un daño por ello, pues esa prueba debe acompañarse de la **acreditación del nexo causal entre éste**

³ Sentencia de 8 de abril de 2014, expediente 30466.

⁴ Criterio reiterado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en recientes pronunciamientos, a saber: del 11 de octubre de 2021, radicación 68001-23-31-000-2009-00518-01(56717); del 19 de marzo de 2021, radicación: 41001-23-31-000-2009-00171-01(54191); del 18 de diciembre de 2020, radicación: 05001-23-31-000-2002-00121-01(45797); entre otros.

⁵ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, 24 de febrero de 2005, expediente 14335, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁶ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, 30 de marzo de 2000, expediente 11877, C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros.



y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la Administración en su deber de mantenimiento de la malla vial.

Hechas las anteriores precisiones, el Despacho procede a valorar el acervo probatorio obrante en el expediente, del cual se destaca lo siguiente:

Con el escrito de demanda se aportaron sendas **fotografías** obrantes a los folios 61 a 64 que presuntamente muestran el lugar de los hechos, sin embargo no es posible dar mérito probatorio a las mismas, toda vez que, según criterio uniforme de la Sala Plena del Consejo de Estado⁷, y de acuerdo al artículo 244 del C.G.P., no se tiene certeza de la persona que las realizó y tampoco de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron tomadas.

Así mismo, no fueron reconocidas por ninguno de los testigos que rindieron declaración en el presente trámite procesal, ni existen medios de prueba complementarios que corroboren el contenido de ese registro fotográfico.

Igualmente, con la demanda se aportaron las **declaraciones juramentadas** ante notario de las señoras ZAIDA JIMENEZ QUIÑONEZ, YULI ANDREA RUIZ PADILLA, MARY SOLETH TOLOZA BUITRAGO y LUZ MARINA SANTANA ACOSTA, de las cuales se extracta lo siguiente:

La señora ZAIDA JIMENEZ QUIÑONEZ, madre legítima del señor MAURICIO ARLEY CAÑAS JIMENEZ (fl. 49), manifiesta que: “el día domingo 21 de marzo de 2016 cuando mi hijo... transitaba en su moto por la carrera 22 entre calles 41 y 42 de esta ciudad, sufrió un accidente ocasionado por evitar un hueco y golpear o estrellarse con el carro que iba delante de él y cayendo dentro del hueco, a lo cual sufrió la partición en 10 secciones de la tibia y peroné. Ha tenido muchos inconvenientes debido a este accidente...”.

La señora YULI ANDREA RUIZ PADILLA, compañera permanente del señor MAURICIO ARLEY CAÑAS JIMENEZ (fl. 56), manifiesta que: “el día domingo 21 de marzo de 2016 cuando mi esposo... transitaba por la carrera 22 entre calles 41 y 42 de esta ciudad, en su moto de placas RMB38D, color blanco con rojo, marca Yamaha Bwis, modelo 2015, servicio particular. Cuando de pronto el carro que iba delante de él, esquivó un hueco y lo cerró, y mi esposo por no pegarle al carro omitió el hueco y salió disparado accidentándose en su rodilla derecha, sufriendo una partida de tibia y peroné en 10 partes”.

La señora MARY SOLETH TOLOZA BUITRAGO (fl. 57) manifiesta que: “me consta que el día domingo 21 de marzo de 2016 el señor MAURICIO ARLEY CAÑAS JIMENEZ transitaba en su moto por la carrera 22 entre calles 41 y 42 de esta ciudad, ya que en ese momento me encontraba en una reunión familiar por ese sector cuando sentí el golpe del accidente del señor en mención, voltee a mirar y él estaba en el piso tirado. Fui en compañía de mi familia que nos percatamos del accidente, no llego

⁷ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 28 de agosto de 2014, Rad. 28.832 [fundamento jurídico 9.1].



ambulancia ni alférez ni policía, pero si hubo mucha que pasaba en los carros y nos decían que parara un taxi. Debido a este accidente mi familia y yo guardamos la moto en la casa de la reunión y sacamos el celular para llamar a la esposa. Y luego ella llego y se hizo cargo del resto”.

La señora LUZ MARINA SANTANA ACOSTA (fl. 58) manifiesta que: “conozco de vista trato y comunicación desde hace 8 años al señor MAURICIO ARLEY CAÑAS JIMENEZ... tuvo un restaurante... pero desde el día 21 de marzo de 2016, cuando sufrió un accidente en la pierna derecha debido a un hueco que había en la carretera de la carrera 22 con calle 41, tuvo que cerrar el negocio... no se encuentra laborando... tiene 3 hijos menores de edad”.

De otra parte, en el trámite de la audiencia de pruebas celebrada el día 28 de mayo de 2019, se recibió la **declaración** de la señora MARYI SOLETH TOLOZA BUITRAGO, quien manifestó al Despacho que el día domingo 21 de marzo de 2016 se encontraba en una reunión familiar en la carrera 22 con calle 41, y alrededor de las 8 de la noche escuchó un golpe y cuando se percató era el aquí accionante Mauricio Arley Cañas Jiménez, quien se había caído de la moto cuando iba por la carrera 22 con calle 41, señalando que el accidente se había ocasionado por un hueco que había en la vía porque el señor se cayó de la moto y quedó al lado del hueco. Así mismo indicó que en la vía no había ningún tipo de aviso que pudiera advertir la presencia de un hueco.

También se recepcionó la **declaración** de la señora LUZ MARINA SANTANA ACOSTA, quien manifestó al Despacho que conocía al señor Mauricio Arley Cañas Jiménez desde hace mucho tiempo (sin precisar la fecha), porque tenía un restaurante en seguida del negocio donde ella trabaja, el cual tuvo que cerrar después del accidente (sin precisar la fecha). Afirmó que el señor Mauricio Arley Cañas era la persona que atendía el negocio, el cual tuvo que cerrar, porque en el hospital no le dieron atención rápida por el accidente, se demoró mucho, y por eso le tocó cerrar.

Expuesto lo anterior, considera el Despacho que en el asunto bajo estudio no es posible predicar una falla del servicio en cabeza del Municipio de Bucaramanga, toda vez que si bien le asiste una obligación frente al mantenimiento y señalización de sus vías, lo cierto es que del material probatorio allegado al expediente no permite demostrar que dicho ente territorial hubiera omitido el cumplimiento de un contenido obligacional, y que este haya sido la causa eficiente del daño alegado por los accionantes, que son los presupuestos requeridos para responsabilizar al demandado por lo accidentes ocurridos en las vías públicas, por cuenta del estado de las mismas.

Lo anterior, en razón a que la única prueba aportada al plenario que trata de contextualizar el accidente de tránsito ocurrido el día 20 de marzo de 2016 en el que resultó lesionado el señor MAURICIO ARLEY CAÑAS JÍMENEZ, es la declaración rendida por la señora MARYI SOLETH TOLOZA BUITRAGO, sin embargo, esta prueba testimonial, por sí sola, no tiene la fuerza suficiente para probar las circunstancias en las cuales ocurrió el siniestro. En tal sentido, lo dicho por la señora Toloza Buitrago, en lo



que refiere a que el accidente se ocasionó por la presencia de un hueco en la vía, no encuentra soporte en otro medio probatorio.

Se precisa que, las declaraciones extrajuicio que obran en el expediente no tienen la virtualidad de demostrar las causas del accidente pues todas son superfluas sin explicar con detalle la forma como sucedieron los hechos, y ni las razones del conocimiento de los declarantes acerca de la ocurrencia de los mismos. Además, en las declaraciones de las señoras YULI ANDREA RUIZ PADILLA y ZAIDA JIMENEZ QUIÑONEZ se hace referencia a la presencia de otro vehículo en el lugar y momento del accidente, refiriendo que este incidió en su ocurrencia, lo que ofrece dudas respecto a si la causa del siniestro fue la presunta existencia de un hueco en la vía o fue producto de la intervención de un tercero.

En igual sentido, considera esta Agencia Judicial que, en el presente caso se desconocen las características y condiciones de la vía donde ocurrió el accidente; tampoco se acreditó la existencia o no de señales en la vía, circunstancias que impiden establecer la omisión atribuida al demandado.

Sobre este aspecto, se tiene que el instrumento diseñado por el Ministerio de Transporte con el objeto de registrar la información técnica necesaria para la reconstrucción de un accidente de tránsito es el formulario denominado “*informe policial de accidentes de tránsito*”, cuyo análisis permite conocer las causas de accidentalidad y establecer correctivos para reducir sus cifras⁸.

Sin embargo, en el sub examine, mediante oficio No. 529-2019 de fecha 9 de diciembre de 2019 suscrito por el Asesor Jurídico de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, se informó que “*se adelantaron las gestiones pertinentes para obtener la información solicitada, no obstante, de conformidad con la información suministrada por el grupo de Control Vial – Digitación, se pudo establecer que revisado el archivo físico y digital, no se encontró IPAT (Informe Policial de Accidente de Tránsito – Croquis), que coincida con la fecha, hora, placa ni dirección consultada*”. Igualmente allega copia de la respuesta otorgada por el grupo de Control Vial – Digitación (fl. 198-201)

Así las cosas, al no contar con el informe del accidente de tránsito, ni con testigos contundentes sobre la forma como ocurrieron los hechos que originaron este asunto no es posible para esta Agencia Judicial tener una visión clara de la vía y sus características, ni de las posibles causas del accidente, y conforme a ello, realizar la correspondiente valoración frente a las obligaciones y deberes que se predicen como omitidas por parte del ente territorial demandado. En tal sentido, no es posible establecer la relación de causalidad entre la existencia de las falencias de la vía con el accidente en el que resultó lesionado el señor Cañas Jiménez, como quiera que no existen datos precisos acerca de las circunstancias y la forma en que ocurrieron los hechos que se aducen en la demanda.

⁸ Así lo dispone el manual para el diligenciamiento del formato del informe policial de accidentes de tránsito, adoptado según Resolución 004040 de 2004, modificada por la Resolución 1814 de 2005.



En efecto, sobre la existencia del “hueco” o “bache” en la vía, se aportaron con la demanda fotografías digitales, que pretenden demostrar las condiciones de la vía, sin embargo, como antes se indicó, no serán objeto de valoración probatoria toda vez que éstas sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, frente a las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas, y al carecer de reconocimiento o ratificación, no pueden ser cotejadas junto con los demás medios de prueba allegados al proceso.

En ese orden de ideas, se concluye que la parte accionante se limitó a **probar el daño alegado en la demanda**, sin demostrar, como le correspondía, la falla del servicio atribuida al ente territorial y el nexo causal, incumpliendo así como la carga probatoria establecida en el artículo 167⁹ del C.G.P., razón por la que el Despacho negará las pretensiones de la demanda.

3. Condena en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo establecido en los numerales 1 y 8 del artículo 365 del Código General del Proceso¹⁰, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, toda vez que no resultaron probadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

FALLA:

PRIMERO. DENIÉGANSE las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, y liquidadas las costas, archívense las diligencias previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA HERRERA ARENAS

⁹ Art. 167. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

¹⁰ «1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación (...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación».



JUEZ

Firmado Por:

Paula Andrea Herrera Arenas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

307fd54f792c9407417fab57d670ff8252e3fa82eb5829a167db97d8d906786a

Documento generado en 18/03/2022 03:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>